



Hora: 11:29
21 FEB 2022

Recibido el: _____
Por: [Firma]

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

WEB

San Salvador, 10 de febrero de 2022.

ASUNTO: Se comunica resolución

de Inconstitucionalidad referencia: 130-2020.

Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.

Leído en el Pleno Legislativo el:
ASAMBLEA LEGISLATIVA

Oficio: 362

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número: 130-2020, promovido por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Telecomunicaciones, por la supuesta violación de los artículos 2 inciso 1º, 103 inciso 1º y 246 de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional, pronuncio resolución de las once horas con treinta y cinco minutos del 10/12/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento junto con copias de pasajes del proceso.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. *Admítase* la demanda presentada por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Telecomunicaciones, por la supuesta violación de los artículos 2 inciso 1º, 103 inciso 1º y 246 de la Constitución.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas (...).”

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Sección de Correspondencia Oficial

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Aristides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos de día diez de diciembre de dos mil veintiuno.

El ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza pide la inconstitucionalidad de los arts. 36, 37 y 38 de la Ley de Telecomunicaciones¹ (LT), por la presunta vulneración a los arts. 2 inc. 1º, 103 inc. 1º y 246 Cn.

I. Objeto de control.

“Sanciones para las infracciones menos graves

Art. 36.- Las infracciones menos graves serán sancionadas con una multa de once mil cien a ciento once mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones por cada infracción, además de una multa de un mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones por cada día en que la infracción continúe”.

“Sanciones para las infracciones graves

Art. 37.- Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de ciento once mil a doscientos veintidós mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones por cada infracción, además de una multa de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones por cada día en que la infracción continúe”.

“Sanciones para las infracciones muy graves

Art. 38.- Sin perjuicio de lo establecido en el art. 42 de esta ley, las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil a quinientos cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones por cada infracción, además de una multa de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones por cada día en que la infracción continúe”.

II. Argumentos de la demanda.

¹ Aprobada mediante el Decreto Legislativo n° 142, de 6 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 218, tomo 337, de 21 de noviembre de 1997; reformada por medio del Decreto Legislativo n° 142, de 6 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 218, tomo 337, de 21 de noviembre de 1997; y por el Decreto Legislativo n° 372, de 5 de mayo de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 91, tomo 411, de 18 de mayo de 2016.

El actor alega que las multas principales previstas en los arts. 36, 37 y 38 LT violan el principio de proporcionalidad, específicamente el subprincipio de idoneidad en relación con el derecho de propiedad (arts. 2 inc. 1º, 103 inc. 1º y 246 Cn.). Para justificarlo, aduce que los importes de dichas sanciones son desproporcionales, ya que “[...] carecen de razonable justificación”. En su opinión, si bien las disposiciones legales cuestionadas persiguen un fin constitucionalmente legítimo (“[...] la disuasión o prevención general intimidatoria para proteger los derechos de los usuarios de los servicios relacionados con el sector de las telecomunicaciones”) y son aptas para cumplir con el mismo (pues implican certeza sobre las consecuencias jurídicas que acarrearán las infracciones tipificadas en la ley), lo cierto es que no son razonables, porque no se fundan en criterios objetivos.

Para evidenciar tal desproporción, el peticionario señala que “[...] los importes o montos de las multas que concretan tales sanciones pecuniarias son totalmente injustificados”, pues han sido “construidas” con base en un “[...] simple ejercicio aritmético” del número “11,100”. Así, advierte que: (i) el monto mínimo de la multa por una infracción menos grave es de \$ 11,100.00 (resultado de multiplicar 11,100 por 1) y su monto máximo es \$111,000.00 (producto de multiplicar 11,100 por 10); (ii) el monto mínimo de la multa por una infracción grave es de \$111,000.00 (resultado de multiplicar 11,100 por 10) y su monto máximo es de \$222,000.00 (producto de multiplicar 11,100 por 20); y (iii) el monto mínimo de la multa por una infracción muy grave es de \$444,000.00 (resultado de multiplicar 11,100 por 40) y su monto máximo es de \$555,000.00 (producto de multiplicar 11,100 por 50). Por lo anterior, afirma que no existe una base objetiva para el establecimiento de los montos mínimos y máximos de las sanciones impugnadas, toda vez que han sido previstas a partir de un “[...] simple juego de cálculo aritmético”, lo cual se evidencia con una mayor contundencia si se les compara con las multas que fueron objeto de reforma (respecto a las cuales observa un incremento del 870%), y con el mecanismo de ajuste de multas previsto en el art. 40 LT. Por tanto, concluye que la desproporcionalidad se produce porque: el límite inferior y superior de las multas carece de justificación, esto es de una base objetiva; no existe una relación entre la medida y el fin perseguido, generándose un sacrificio extremadamente cuantioso y, porque la Asamblea Legislativa no ha expuesto argumentos que fundamenten la elección de los parámetros sancionatorios.

III. Orden temático de la resolución.

En virtud de las alegaciones realizadas por la demandante, esta resolución seguirá este orden temático: (IV) elementos del control constitucional; (V) examen liminar de la demanda.

IV. Elementos del control constitucional.

De acuerdo con los precedentes constitucionales, el Derecho comparado y la doctrina, el control constitucional necesita de los siguientes elementos: parámetro de control, objeto

de control y confrontación normativa². El primero son las normas constitucionales potencialmente violadas por el acto objeto de examen³. El segundo es la norma o acto que se considera contrario a la Constitución, es decir, básicamente aquello que es impugnado por el demandante⁴. Finalmente, el tercero es la argumentación tendente para evidenciar la incompatibilidad percibida por el actor entre el objeto y el parámetro de control —las alegaciones que se realizan para fundamentar la supuesta inconstitucionalidad del objeto de control—⁵.

V. Examen liminar de la demanda.

Al aplicar los parámetros antes descritos al motivo de inconstitucionalidad alegado, este Tribunal considera que el actor ha logrado identificar adecuadamente los elementos del control de constitucionalidad indispensables para que en el presente proceso constitucional se emita una sentencia de fondo. Además de fijar con precisión el canon constitucional de enjuiciamiento (arts. 2 inc. 1º, 103 inc. 1º y 246 Cn.) y el objeto de control (arts. 36, 37 y 38 LT), ha expuesto, al menos liminarmente, el motivo de inconstitucionalidad que justifica su petición. En efecto, en opinión del peticionario, las multas previstas en las disposiciones legales impugnadas son desproporcionales, en tanto que los montos mínimos de las multas que se impone para sancionar las infracciones menos graves, graves y muy graves, carecen de justificación objetiva suficiente en relación con la finalidad que les sirve de fundamento, lo que, en consecuencia, implica la vulneración al subprincipio de idoneidad del principio de proporcionalidad inherente al derecho de propiedad. En consecuencia, *la demanda será admitida*.

VI. Trámite del proceso.

Debe recordarse que, según el principio de economía procesal, los juzgados y tribunales deben buscar aquellas alternativas de tramitación que reduzcan las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conozcan, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que corresponden según la ley. Desde esta perspectiva, también es posible que en el proceso de inconstitucionalidad se ordene la concentración de actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren su estructura contradictoria, de manera que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación de este⁶. Por tal razón, además de solicitar informe a la autoridad demandada, como lo indica el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en esta resolución también se ordenará conceder el traslado al Fiscal General de la República a que se refiere el art. 8 de esa misma ley, por un plazo de

² Autos de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidades 40-2020 y 41-2020.

³ Auto de 9 de abril de 2021, inconstitucionalidad 108-2020.

⁴ Ej., resolución de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁵ Ej., auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁶ A título de ejemplo, auto de 13 de mayo de 2020, inconstitucionalidad 42-2020.

diez días hábiles. En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que este lo rindiere. Esta decisión no implica la supresión de las etapas del proceso de inconstitucionalidad, las que siempre se cumplirán en el momento oportuno.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 6, 7 y 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

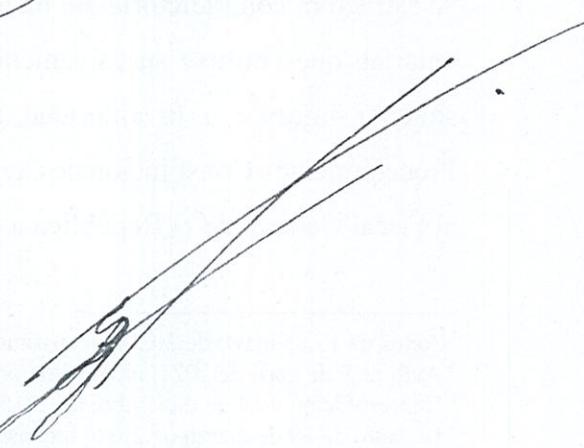
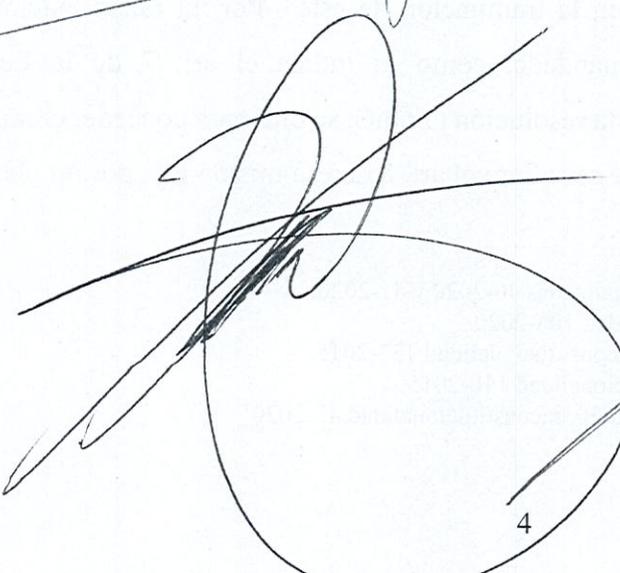
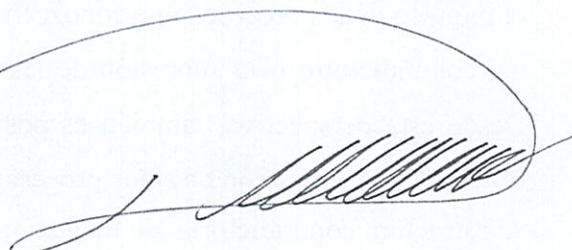
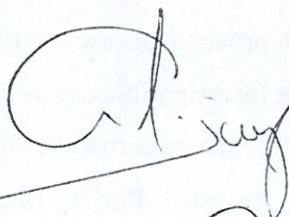
1. *Admítase* la demanda presentada por el ciudadano Salvador Enrique Anaya Barraza, a fin de que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Telecomunicaciones, por la supuesta violación de los artículos 2 inciso 1°, 103 inciso 1° y 246 de la Constitución.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

3. *Confiérase traslado* al Fiscal General de la República por el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, para que se pronuncie sobre la pretensión de inconstitucionalidad planteada por la demandante. La secretaría de este tribunal deberá notificar el traslado ordenado en este punto, inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere. Todo ello de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

4. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del medio señalado por la parte demandante para recibir los actos procesales de comunicación, propuesto en el escrito presentado el 16 de abril de 2021.

5. *Notifíquese.*



PRO...

...NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. B.', written in a cursive style.